



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00027-00

Cácota, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, el suscrito operador judicial, procede a verificar la totalidad de las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite procesal, y habiendo realizado el cotejo de la foliatura que compone el expediente digital, se pudo constatar, que:

_Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora **MONICA LILIANA MUÑOZ MEJIA** como apoderada judicial de las partes demandantes, solicitó reconocer a la señora **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO**, como cesionaria dentro del proceso de la referencia, y de igual forma por sustracción de materia se excluya al señor **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, como heredero dentro del sucesorio que nos ocupa.

_Se observa que se allego Edicto emplazatorio en formato PDF.

SE CONSIDERA:

Respecto de la cesión voluntaria de derechos herenciales, tenemos que en el presente caso, el heredero **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, vendió sus derechos y acciones que tiene y le corresponden en la sucesión de su padre **JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA** a la señora **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO**, quien es heredera ya reconocida dentro del plenario, acto jurídico que se llevó a cabo en los términos de la escritura pública N°676 del 21 de junio del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA, el señor **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, mediante memorial COADYUVADO por la apoderada se reafirma el acto de venta de sus derechos y acciones a la señora **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO**, y de igual forma se solicita que se le excluya del sucesorio como heredero a **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO** al vender sus derechos y acciones referentes al bien inmueble denominado CASA BLANCA de la vereda LA FENICIA antes hoy LICALIGUA del municipio de CACOTA, e igualmente se expresa se reconozca a **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO**, como cesionaria, por ultimo **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, manifestó que se da por notificado por conducta concluyente tanto del auto admisorio de la demanda y demás actos en el devenir procesal y como tal según su sentir es persona ajena al proceso y no tiene oposición alguna.

Se tiene que el acto jurídico efectuado por el señor **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, se efectuó con la solemnidad requerida por la ley, esto es a través de escritura pública N°676 del 21 de junio del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA, materializándose así la figura jurídica de venta o cesión de derechos herenciales que le pudieran corresponder en el presente sucesorio, venta que se hizo en favor de la señora **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO**, generando como principal efecto legal que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 30 de enero de 1970. M.P. Guillermo Ospina Fernández ha dicho lo siguiente:

“El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento “la cesión del derecho de herencia”, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: “El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido”

Colorario a lo anterior, se tiene que es procedente acceder, a la petición principal, esto es la cesión efectuada con las solemnidades de ley a través de instrumento público idóneo la escritura pública N°676 del 21 de junio del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA, venta efectuada por el heredero **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, en donde vendió sus derechos y acciones que tiene y le corresponden en la sucesión de su padre **JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA**, respecto del bien inmueble denominado CASA BLANCA de la vereda LA FENICIA antes hoy LICALIGUA del municipio de CACOTA, a la señora **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO**; con relación a la petición subsidiaria que se le excluya del sucesorio como heredero al señor **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, se despachara desfavorablemente, dado que el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero, pero si queda despojado del derecho patrimonial real de herencia que le correspondía del bien antes mencionado en virtud del acto jurídico efectuado.

Por último se ordenara por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el proveido admisorio No 3, esto es efectuar la publicación del edicto allegado al proceso en formato PDF, en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO**, como CESIONARIA de los derechos herenciales que le lleguen a corresponder a **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, en el presente sucesorio de su padre **JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA**, respecto del bien inmueble denominado CASA BLANCA de la vereda LA FENICIA antes hoy LICALIGUA del municipio de CACOTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la petición subsidiaria que se le excluya del sucesorio como heredero al señor **EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el No 3 del proveido admisorio, esto es efectuar la publicación del edicto allegado al proceso en formato PDF, en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16698d7e79d13a2c93791598931f34fd03d87817d000bdb036848d168d10d001

Documento generado en 08/10/2021 02:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>